

REHABILITACION PROFESIONAL

DEL MEDICO ARAGONES ANTHONIO D'ALMAÇAN

José M^a. BERNARDO PANIAGUA
Mercedes GALLENTE MARCO

El intrusismo médico, como ya expusimos en otra ocasión¹, fue un hecho social corriente durante los siglos bajomedievales, sobre todo en el ámbito sanitario, pero suficientemente significativo como para motivar una reacción “oficial” contra él.

Según planteábamos en el trabajo citado, perseguir el intrusismo no es ni más ni menos que reconocer un grado de profesionalización médica en base a unos conocimientos determinados y con el reconocimiento de unos derechos específicos. Ahora bien, toda represión implica el riesgo de la discriminación, especialmente con las minorías marginales y, en este caso, significa también anteponer criterios teóricos, más o menos oficiales o burocráticos y elitistas, a la praxis realizada por individuos al margen de la oficialidad, de la burocracia y, en la mayoría de los casos, en contacto directo con el pueblo.

Basados en los presupuestos citados queremos analizar en lo que tiene de similar con los ya estudiados en otra ocasión y en lo que, como veremos tiene de particular, el caso del médico aragonés Anthonio D'Almaçan, intruso de la medicina, a quien, por razones nada claras y a costa de unas restricciones inusuales, se le habilitaba como médico tras un examen teórico-práctico, patentizando la necesidad del reconocimiento oficial de suficiencia para el ejercicio de la profesión, si bien —al no quedar satisfactoriamente cubierto este requisito— planteo interrogantes imposibles, con los datos que tenemos a nuestro alcance, de dilucidar aún.

1. ANALISIS DE LA DOCUMENTACION

Dos documentos, referidos ambos a la persona de Anthonio d'Almaçan, vecino de la villa de Cariñena, son la base documental de nuestro trabajo. El primero², datado el siete de octubre de 1439, se refiere al perdón que la reina Doña María concedió al citado Anthonio d'Almaçan acusado de ejercer fraudulentamente la medicina. El segundo, fechado el veintitrés de diciembre del mismo año, da cuenta del examen y concesión de la licencia para ejercerla³. Por supuesto, el valor científico de los datos aquí estudiados procede de su pertenencia a un corpus y a un contexto ya elaborado en trabajos anteriores⁴.

El análisis de contenido de estos documentos nos va a permitir el estudio pormenorizado del proceso normalmente seguido en casos similares: un intruso de la medicina, acusado de ejercer esta profesión en el ilegalidad; la autoridad pertinente toma las medidas apropiadas (suspensión del ejercicio, multa, etc.); súplica del perdón por parte del encausado, etc... .

Antes de analizar dicho contenido, una parte del amplio nivel lingüístico llamado semántico, sería interesante hacer algunas anotaciones filológico-lingüísticas, e incluso diplomáticas. Esto es, el uso del latín como lengua oficial culta en el ámbito de la Cancillería, praxis normal en estos momentos⁵ por razones diversas, así como el uso de la lengua vernácula (en este caso aragonés y catalán) no tan normal, pero posiblemente justificado por —lanzamos esta hipótesis— constituir la parte excepcional del documento y que más afecta al encausado —no necesariamente culto— y a los destinatarios de su actuación o, acaso más válido, por introducir un léxico, sobre todo en lo relativo a medicamentos, difícilmente plasmable en latín por pertenecer al lenguaje popular más arraigado.

Por otra parte, si el análisis de la fonética y morfo-sintaxis del documento quizás no aportase demasiados datos que no hayan sido ya analizados, el nivel lexical sí que podría constatar una especie de valoración —digamos precientífica— del lenguaje vulgar que, en realidad, no hace sino reconocer la ausencia del léxico farmacéutico en latín durante esos años y la necesidad de recurrir a la lengua vulgar para nombrar las medicinas reconociendo, por tanto, el estado precario y precientífico de la farmacología, así como la implantación de unas actuaciones y una terminología médico-farmacéutica, si bien, en ningún caso, los términos más que definidos aparecen descritos.

Datos todos que nos ponen en evidencia hechos no suficientemente analizados: la relación, más o menos conflictiva, de dos culturas (vulgar y cul-

ta), bajo cuyas manifestaciones subyacen grupos sociales diversos y, además, implican la preponderancia cultural de un idioma u otro en base a las fuerzas que lo apoyan o, en este caso, en relación con situaciones diversas.

Anotando lo anterior, como hipótesis de trabajo más que como producto de análisis, pasamos a lo que constituye el primer punto de nuestra investigación: estudio del contenido documental:

Antonio d'Almaçan, intruso de la medicina, al haber actuado

fingendo vos fore medicum pluries et in diversis locis usus imo verius abusus fuistis arte fisece et chirurgie et absque licentia aliquaminusque examinatione ulla prehehuntis dando et administrando egrotantibus et infirmis medelas sive medicinas nullo medio apothecario⁶

y habiendo producido unos efectos nefastos:

Ob quos non est dubitum incomodum potius quam comodum rei publice eveniebat. Cum propter vestram ut dicitur ignorantiam infirmitates efficiebantur penitus incurabiles⁷

tras una acusación *inculpatus et accusatus fueritis apud nos et curiam nostram⁸* se ha hecho merecedor del castigo, no especificado, pero fácilmente deducible, del alejamiento de su ejercicio con la consecuente marginación y penuria personales.

No obstante, la actitud benevolente de la reina Doña María

Dignun in subditis opus exequitur dum motas nostros mansuetudine restringimus et que punire possimus gladio linimento misericordia mitigamus hinc est quod licet vos⁹

y la consideración de la situación precaria del propio Antonio d'Almaçan según hicieron ver algunas personas a la propia reina

“a tamen volentes erga vos misericorditer nos habere et vestre compotientes inopie et pauperitate. Ad quorumdum familiarum et domesticorum nostrorum intercessus”¹⁰

consiguieron el perdón.

Este perdón implica tanto la eliminación de la responsabilidad civil y criminal:

Tenore presentis carte nostre cunctis temporibus valiture absolvimus, diffinimus, remittimus, perdonamus ac etiam relaxamus vobis dicto Antonio d'Almaçan omnes et singulas actiones, questiones, petitiones et demandas et etiam penas civiles et criminales¹¹

como la inmunidad social del encausado, aunque deba pagar una cantidad por dicha absolución:

*Pro hac autem absoluteione, diffinitione et remissione habuimus a nobis nonaginta flores auri de Aragonie curia regie de haberis et aliis quibusuis missionibus quitie applicatos quos dilecto consiliario et reeptori generali dicti domini regis, Matheo Pujades, realiter tradidistis*¹²

Ahora bien, como el perdón no solucionaba totalmente la situación del inculpado Anthonio d'Almaçan éste solicitó, además, la rehabilitación, es decir: el permiso para ejercer de nuevo:

*et de inde vestri pro parte dictam arte fisice de benignitate regia concedere dignemur id circo dicte suplicationi*¹³

Para conceder tal rehabilitación, la praxis por nosotros conocida exige, fundamentalmente, un examen teórico-práctico llevado a cabo en este caso por Gabriel García y Johan de Javaloyes, maestros en medicina.

Tal examen da como resultado que Anthonio d'Almaçan aparece *in practica aliquantulum expertum, pero doctum in scientia vero minime eruditum*.

Ante tal resultado, y quizás movida por la situación personal de Anthonio d'Almaçan:

*non debeamus verum tamen ut vos idem Anthonius d'Almaçan facultatem et modum habeatis studendi vestre quype inopie et pauperitatis compatientes*¹⁴

la reina le concede la licencia para ejercer: *Tenore presentis vobis, eidem Anthonio d'Almaçan concedimus et licentiam ac facultatem plenariam elargimur*.

Pero, sin duda en base a lo citado anteriormente, se le aplican unas restricciones excepcionales hasta el momento, igualmente teórico-prácticas:

-ejercicio vigilado de la profesión durante tres años para afianzar sus conocimientos y evitar riesgos.

-limitación para aplicar o componer, ante la ausencia de vigilancia, medicamentos, excepto los expresamente citados en el documento.

-llevar a cabo ciertas prácticas como *sangreies, butamontes e otras operaciones*¹⁵, las cuales deberán realizarse contando con el concurso de un colega.

2. INTRUSISMO Y REHABILITACION

Como aludiamos en la introducción, los documentos analizados anteriormente han aportado material suficiente y significativo para observar similitudes y diferencias tanto en relación con el intrusismo como con la rehabilitación, fenómenos socio-médicos conectados con otros muchos de tipo económico-social, cultural e ideológico.

Por otras investigaciones realizadas¹⁶ nunca hemos comprobado la existencia de rehabilitación para los intrusos una vez delatados. Antes bien, dado que su ejercicio fraudulento significaba la transgresión de una legislación establecida¹⁷ según la cual quien no era oficialmente reconocido como médico no podía ejercer la medicina, eran estas personas el blanco de unas investigaciones rigurosas encaminadas a eliminarlos por razones auténticamente científicas o, en pocos casos, por la situación marginada en que se movían ciertas minorías.

A su vez, el ejercicio de la medicina en la Corona de Aragón se realizaba siguiendo un proceso formativo establecido de antemano cuyo colofón, tras el aprendizaje recibido en los lugares pertinentes (Estudios Generales, caso de médicos; lecturas de Cirugía y formación junto con otros profesionales, caso de los cirujanos), era el ser examinado ya por los médicos y cirujanos reales, siendo en este caso la licencia de ejercicio concedida por el rey, o por los examinadores del municipio, extendiendo en este caso la licencia el Justicia Civil de la ciudad, siendo además ambos tipos de licencias cualitativamente distintas, tanto por la autoridad de donde emanan, por las condiciones personales del receptor (minorías, casos problemáticos), como por el campo de ejercicio que conceden¹⁸.

Conocido el significado socio-médico del intrusismo y de la habilitación o licencia de ejercer, podemos establecer ya la relación entre los dos términos que encabezan este segundo punto del trabajo. Esto es, el término rehabilitación significa una doble realidad: perdón por el ejercicio viciado de la profesión médica y, además, concesión de licencia para ejercer la medicina.

Centrados en Anthonio d'Almaçan observamos la similitud con el resto de casos de intrusismo analizados ya, puesto que como aparece en ambos documentos, el encausado, al haber ejercido al margen de la ley y haber perjudicado, o corrido el riesgo de perjudicar a los pacientes debido a su ignorancia, fue condenado con la prohibición de su ejercicio.

Ahora bien, el perdón y rehabilitación posteriores son hechos realmente extraños, como extraño es, sin duda, que la reina sea movida tan eficazmente a conceder la licencia al tener noticia de la penuria humana del intruso y ante la petición de gracia realizado por familiares y domésticos de la reina.

Marginamos la consideración de los dos últimos datos por falta de documentación pertinente y constatamos el atipismo de la rehabilitación en lo que significa la posibilidad, tras una grave transgresión de ejercer la profesión médica. Un caso, dentro de la Corona de Aragón, el de María Sánchez,

podría ofrecernos una pista como antecedente del hecho aquí estudiado¹⁹, dado que la reina Doña María de Luna en 1404 concedió la licencia de ejercicio a la citada mujer sin proceso de formación y en base a

*solemnes cures en lo real del senyor rey, de les quals stavem marvellats axí los físichs graduats e aprovats del senyor rey com los nostres*²⁰

pasando por alto, según se constata, incluso al examen preceptual.

De todas formas, en el documento analizado, para María Sánxez se aportan las razones que avalan tal medida real, mientras que aquí nos movemos con la mayor oscuridad a no ser que saquemos conclusiones a partir de las alusiones a familiares y siervos, en el sentido de que Anthonio d'Almaçan hubiera ejercido dentro de la propia casa real.

Sea como fuere, está clara la excepcionalidad que implica no tener en cuenta para nada la posesión o no de una formación teórica del intruso, sobrevalorando la práctica como garantía para el ejercicio, aun cuando intenten suplir esa deficiencia científica con la supervisión de médicos oficialmente reconocidos, al menos durante tres años. En cambio, no es dispensado del examen preceptual ante los ilustres médicos maestros en medicina.

3. ¿INTRUSISMO Y/O PROFESIONALIZACION?

No podemos forzar demasiado los textos, pero sí nos interesa hacer una reflexión crítica, ese es el quehacer histórico, a partir de los datos analizados.

Este momento histórico, según manifiestan estudios y fuentes documentales, había tomado muy en serio la profesionalización de la medicina, marcando los tintes en la formación científica de los profesionales y en el reconocimiento oficial de dicha ciencia ante representantes del poder; no obstante, una sociedad en transición hacia la modernidad está condicionada por los residuos de la precedente en un doble sentido: posibilidad de introducir privilegios con los riesgos consecuentes al no tener fuerza suficiente la legislación y la sobrevaloración de la práctica, hecho reconocido anteriormente como baremo de eficacia y habilidad, frente a la formación teórica.

En realidad, pues, el intrusismo quizás sea el modo más corriente de actuar en el pueblo donde, posiblemente, el intruso no sólo no estaba marginado sino incluso aceptado y apoyado²¹ con el silencio ante la administración, debido tanto a que la profesionalización no llegaba siempre al medio popular marginado y a que, en realidad, tal profesionalización en muchos casos más que conseguida era deseada.

NOTAS

- 1 GALLENTE MARCO, M. (1981), "Sobre intrusismo médico en Valencia", *Actas III Congreso de Historia de la Medicina Catalana*, Lérida. (en prensa).
- 2 REAL CANCELLERIA, reg. 397, fol. 126 v^o-127 v^o, A. R. V.
- 3 REAL CANCELLERIA, reg. 397, fol. 125 v^o-126 r^o, A. R. V.
- 4 GALLENTE MARCO, M. (1980), *La asistencia sanitaria en Valencia (1400-1512)*, 2 vols. Tesis doctoral inédita. Valencia. Cfr. nota 1.
- 5 ALVAR, M. (1953), *El dialecto aragonés*, Ed. Gredos, Madrid. págs. 115-117.
- RIQUER, M. (1972), *Literatura Catalana Medieval*, Edit. Ajuntament de Barcelona. págs. 59-60.
- SANCHIS GUARNER, M. (1980), *Aproximació a la història de la llengua catalana*, Ed. Salvat. Barcelona, pág. 212.
- 6 Cfr. nota 2.
- 7 Cfr. nota 2.
- 8 Cfr. nota 2.
- 9 Cfr. nota 2.
- 10 Cfr. nota 2.
- 11 Cfr. nota 2.
- 12 Cfr. nota 2.
- 13 Cfr. nota 3.
- 14 Cfr. nota 3.
- 15 Cfr. apéndice documental, n^o 2.
- 16 CARDONER I PLANAS, A. (1973), *Història de la Medicina a la Corona d'Aragó*, Ed. Scientia, Barcelona, págs. 109-111.
- GALLENTE MARCO, M. (1980), Vol I, págs. 397-407.
- COMENGE Y FERRER, L. (1974), *La Medicina en el Reino de Aragón (siglo XIV)*, Ed. Universidad de Valladolid, págs. 53-54.
- CABEZUDO ASTRAIN, J. (1955), "Médicos y curanderos zaragozanos en el siglo XV", *Arch. Iberoam. de H^a de la Med.* Vol. VII, fasc. «1».
- 17 CARDONER I PLANAS, A. (1973), págs. 93-109.
- 18 GALLENTE MARCO, M. (1980), Vol. I, págs. 300-408.
- 19 REAL CANCELLERIA, reg. 2340, fol. 29 r^o, A. C. A.
- 20 Cfr. nota 19.
- 21 CARDONER I PLANAS, A. (1973), pág. 110.
- GARCIA BALLESTER, L. (1976), *Historia social de la Medicina en la España de los siglos XIII al XVI*, Ed. Akal, Madrid, págs. 71-75.

N^o 1

1404, 25 novembre, València

Concesión de licencia para ejercer la Medicina a María Sánchez, previo informe de Pere Pastor, "specier" de València.

A. C. A., Real Cancillería, reg. 2340, fol. 29 r^o.

Nós dona María, etc. Procuradriu et lochtiment general etc. ut in proxime. Cort l'art de medicina e cirurgia no stiga menys en pràtiques haüdes de solventes físichs e cirurgians en les dites arts aprovats que en speculació d'aquells que han per art de què s'es seguint que moltes persones que no havien praticades per estudi les dites arts sinó per sola pràctica de aprovades persones en les arts demunt fahien e fan axí bones e aprovades cures e per fetes com fahien algunes qui han pres los dits graus per assidüitat de estudi, e les dites coses hajam vistes no solament en la ciutat e regne de València, mas en Barchinona e en Saragosa, e en moltes altres parts. E per experiència pochs dies són passats hajam vista bona pràctica de una vella appellada María Sànxez, la qual ha feytes de solemnes cures en lo real del senyor Rey, de les quals stavem marvellats axí los físichs graduats e aprovats del senyor Rey com les nostres, per la qual raó lo senyor Rey donà e otorgà aquella gràcia e concessió reyal que no contrastant furs e privilegis de la ciutat e Regne de València, havents que algú no puxe practicar les dites arts ni usar d'aquelles fins sia examinat sots certes e grans penes, aquella puxa usar e practicar de les dites arts segons que les dites coses a nós són certes com se fessen e finassen devant nostra presència.

E vós, feel nostre en Pere Pastor, especier de València, vos hajats en les dites pràtiques molt pus aprovadament segons som certament informada que la dita María Sànxez, com vestre pare, vós e los vestres, hajats vist e praticat tots los dies de la vestra vida ab solemnes e aprovats físichs e cirurgians, e haüdes les preceptes d'aquella e a consell d'aquells feytes moltes e solemnes cures, e en les dites coses hajats despés vestre temps.

E per la gràcia de Déu siats molt misericordiós e piadós als pobres e miserables persones qui no u han, e en aquests temps pestilencials, molts per falta de subvenció menys ço, que no farien si eren acorreguts en les coses que subiectament los porien ajudar, ço que vós fer no gosats per pahor de les dites penes en lo dit fur aprovades, lo qual fur no.s deu entendre en semblants persones pràtiques que sots vós que podets e scusar molta miserable persona e indigent fem pus hi podem provehir.

Per tal, en virtut del poder per lo senyor Rey a nós atribüit e donat, per ço, com de la dita concessió se pot seguir molt bé e profit als cossos e a les ànimes dels nostres sotsmesos, donam e atorgam a vós licència a plen poder que no contrastant qualsevol furs e privilegis en contrari feyts e atorgats, puxats usar e praticar de les dites arts de medicina e cirurgia sens incorriment d'alcuna pena. Manats per aquesta matexa a univeses e sengles justícies, jurats, examinadors de les dites arts, e altres qualsevol a qui.s pertanga, presents e esdevenidors, sots pena de mil florins, que la dita nostra concessió e atorgament tinguen e observen a tenir e observar façen si les dites penes volen evitar. En testimoni de les quals coses fem-vos fer la present carta ab nostre segell pendent segellada.

Dada en lo monastir de Sent Bernat de la Orta de València a XXV dies de noembre, en l'any de la Nativitat de Nostre Senyor MCCCCIIII. Bernardus Anglesi.

Domina regina mandavit mihi
Guillermo Poncii.
Probata.

Nº 2

1439, diciembre 23. Zaragoza

Examinado de Medicina y Cirugía Antonio de Almazán, se le concede licencia para ejercer bajo ciertas condiciones restrictivas.

A. R . V., Real Cancillería, Reg. 397, fol. 125 vº- 126-rº.

LICENCIA UTENDI ARTE FISICE ET CIRURGIE CONCESSA PER
DOMINAM REGINAM ANTHONIO D'ALMAÇAN

Nos Maria, etc. Regie si quidem maiestati proponitur est compresis la-be fortune propiciationis remedio subvenire promissionis illis opportunas libentissime concedendo. Considerantes itaquod quod vos, Anthonius d'Almaçan, habitator ville de Carinyena non nullis temporibus citra in dicta ville et alibi absque licentia aliquam minusque examinatione ulla preheunctis

pluries usus fuistis arte fisice et etiam chirurgie, ob quod a nobis gratiam et remissionem obtinuistis pro ut in carta nostra quo data fuit Cesarauguste septima die octobris proxime preteriti latius exoratur et de inde vestri pro parte dictam arte fisice de benignitate regia concedere dignaremur id circo dicte supplicationi benignius inclinate quamquam ex relatione habita a magistris Gabriele Garcia et Johanne de Javaloyes in medicina magistris de nostri mandato vos diligenter examinarunt et in practica aliquantum expertum et doctum in scientia vero minime eruditum dictam licentiam concedere, non debeamus verum tamen ut vos idem Anthonius d'Almaçan facultatem et modum habeatis studendi vestre quype inopie et pauparitatis compatiens.

Tenore presentis vobis, eidem Anthonio d'Almaçan concedimus et licentiam ac facultatem plenariam elargimur quod ubilibet infra acti domini regis et nostrum dominium possitis et valeatis per tempus tamen trium annorum a dicte date huiusmodi in antea continue numerandorum et non ultra licite et absque alicuius pene in cursu dicta arte fisice, uti iuxta tamen formam et modum in quodam memoriale per dictos fisicos nostri mandato vobis dato tenoris sequentis:

1 *Primerament que no pueda praticar a solas durante aquesti tiempo de tres anyos sin otro metge experto e aprovado, pues aquesto demanda por razon de aprender, et si possible es su practica sea en lugar do ay meges en pro numero, por tal que mellor pueda en su practica seyer infformado.*

2 *Item, si acaso es que no pueda haver otro mege o meges en compayandole convedra praticar que en tal caso pueda solo praticar pero limitadamente que no escedesca ministración ultra las medicinas ius nombradas las quales son aquestas:*

Item, pora dirigir pueda usar exarop de indivia, oxazatre simple o compuesto, exarop de capilliveniris violado, rossado de bugulosa de boraynes, pero con qualquiere d'estos nombrados no falga oxizatre // Fol. 126 r^o.

Item, las aguas por a mesclar con los exaropes sean aguas de indivia, agua de boraynas, agua de engusola, agua de emcorayera comunes, es a saber de brusco, de esparagos, de grama, de perexil, de apio.

3 *Item, si haura sarna o ronya alguna pueda usar exarop de fumus terre, et del agua de aquel.*

4 *Item, en las purgaciones si es coladura puedala facer de flores de violas de borraynas, de bugulosa, de prunes, de pansas, limiras de fusto, dóliz, lemçando en la coladura desque es colada caxia fiscola limpiada, e pueda ministrar de aquella una onza e media e una sola tres quartos, segund la virtud de la persona, e pueda mesclar con la dita caxafiscola una onza solo, e media de agarico o riobarboro que sea fino, e la quantitat de la coladura pueda seller quatro onzas.*

5 *Item, pueda dar por purgación aletuario que se clama diacritolia I onza e media a lo mas, o I onza sola o tres quartes al menos, de otros laxativos a solas no deve usar.*

6 *Item, pueda usar al principio de la malaltia cristel fetcho de dictan de hierbas comunas, que son: malbas, dismalus, sicla, mercurial blanca usma e fecha de cogtion a una liura, pueda desque sea colado lançarla una onza de gerapigia, dos onzas de miel rossada colada, dos onças de olio comun violado.*

7 *Item, pueda usar al principio de la malaltia mercurial cozido, media escudiella, tomando primero tres o IIII pares de prunes remulladas.*

8 *Item, de sengreies, butamontes, e otras operaciones se debe guardar de non usar a solas, si el contrario fara, sea cargo de los que dan la remission o permission, e no de los bien consellantes, por salut de los cuerpos humanos e por honor e provecho de practicant, si el contrario fara e la limitacion passara de la pena merecida, no es interes suio, es de los permitientes.*

Et in casibus tantum in dicto memoriali suspenciis expressatis faciendam et exerciendo iuxta formam vobis in et cum dicto memoriali datam et alias prout per alios expertos in dicta arte fisice solitum est fieri. Mandamus per hanc eandem universis et singulis vicesgerentibus gubernatoris generalis dicti domini regis, vicariis, iusticiis, baiulis, calmedinis, merinis, supraiuntariis, portariis ceterisque aliis officialibus dicto domini regis et nostris et dictorum officiuum locutenentibus presentibus et futuris quatenus vos dictum Anthoni d'Almaçan per totam terram et dominationem dicti domini regis et nostrum dicta arte fisice per dictum tempus dictorum trium annorum et non ultra uti permittant et libere iuxta tamen formam et modum in dicto memoriale expresatos exercere, omni contradictione cessante cum sic vestra inopia et pauperitate augente, et alias ut modum habeatis studendi fieri providerimus et velimus presentemque nostram concessionem et licentiam in omnibus ut predicatur vobis teneant firmiter et observent et faciat ab omnibus inviolabiliter observari et non contraveniant aut aliquem contravenire permitant quavis causa si penam mille florenorum regio si contrafecerint applicandorum erario copiant evitare. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus regio sigillo in pendenti munitum.

Datum Cesarauguste XXIII die decembris anno a Nativite Domini Millesimo CCCC°XXXVIII°. Regnique dicte domini regis Silice citra Farum anno quinto, aliorum vero regnorum XXIII.

La Reyna

Jacobus de Colle mandato regali per
thesaurarium factum qui eam vidit.
Probata.